

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 18 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con el fin de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 19001-4003-002-2023-00441-00  
Demandante: BANCO AGRARIO S.A.  
Demandado: YURI MAGALY RAMIREZ COTACIO

**Auto Interlocutorio Civil N° 650**

**Ref. Auto resuelve recurso de reposición**

Los argumentos de la censura están destinados a que se reponga el auto interlocutorio N°. 311 de fecha 19 de febrero de 2024 el cual niega la solicitud de dar por notificada a la demandada dentro del presente asunto, la apoderada de la parte ejecutante alega, que el juzgado omitió tener en cuenta la notificación realizada a la demandada mediante mensajería electrónica certificada a su canal digital el día 17 de noviembre de 2023, la cual allegó al correo institucional del despacho el día 20 de noviembre de 2023.

Bajo el anterior contexto, al examinar el expediente digital, el correo institucional del juzgado y el recurso de reposición interpuesto, se encuentra que el resultado de la notificación arriba señalada si fue radicada en el despacho el día 20 de diciembre de 2023, sin embargo, por una omisión involuntaria por parte del operador judicial encargado, la misma no se agregó al expediente digital de manera completa, dando como resultado el auto contradicho.

Respecto al recurso, sin mayores consideraciones, observa el despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante cuando alega la omisión mencionada y no le queda otra opción al juzgado, que la de enmendar el yerro, resultando procedente despachar favorablemente el presente recurso, continuando con el curso normal del proceso en este caso librando la orden de seguir adelante con la ejecución.

Para resolver sobre esto último, es necesario hacer un recuento procesal como sigue:

Como base de recaudo ejecutivo se anexó a la demanda el Pagaré N°. 069186110001190, en medio digital, del que solicita la ejecución por valor \$47.616.457, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

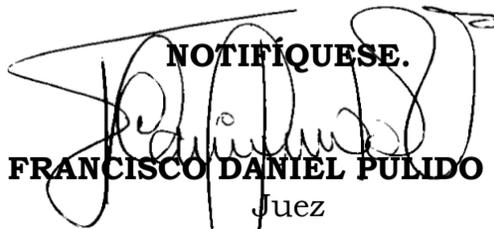
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el auto interlocutorio N° 311 de fecha 19 de febrero de 2024, que ordena no dar como notificada a la demandada.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el BANCO AGRARIO S.A., por medio de apoderado, en contra de YURI MAGALY RAMIREZ COTACIO, en la forma dispuesta en auto No. 1668 que libró mandamiento de pago adiado el día 17 de julio de 2023.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$1.916.000).

**CUARTO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**  
  
**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**  
Juez